000156/2023

Comodoro Rivadavia, septiembre 04 de 2025. **I.-**

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"<Persona 11> <Persona 11> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. 156/2023,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-RESULTA:

La actora interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) y peticionó mandamiento de ejecución contra el actual <Persona 1>, con el objeto de que se los condene a entregar la información pública requerida el día 03 de marzo de 2023 mediante formulario que acompaña consistente en el listados de actas labradas por dependencias municipales vinculadas al ambiente, a saber: actas de constatación de la Dirección de Saneamiento ambiental del año 2011 y las actas de constatación de la Unidad de Gestión de la Subsecretaría de Ambiente del año 2015, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a veinte mil pesos ($20.000) progresivo a razón de no menos el 5% mensual, ejecutables trimestralmente a cargo de los demandados, hasta que se dé cumplimiento de los deberes procedimentales omitidos requeridos.

Detalla que la información fue requerida por su colaboradora desde su correo electrónico <Email 2> al municipal <Email 1> y no fue brindada.

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156 y la

Ordenanza 4388/93. Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 156/2023 de fecha 03/04/2023, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y se rechazó el mandamiento de ejecución interpuesto, consecuentemente se corrió traslado de la acción a la parte demandada.

El día 29/09/2023 se intimó al actor, en atención al tiempo transcurrido a que manifieste su intención de continuar con la acción, bajo apercibimiento de declarar operada la caducidad de instancia conforme el art. 318 del C.Pr., dando cumplimiento el accionante, a lo requerido a través del escrito ID 1243530.

Oportunamente se presentó la accionada, contestó demanda, solicitó su rechazo, formula las negativas de rigor, efectúa su relato de los hechos.
Subsidiariamente denuncian que la cuestión ha devenido abstracta. Fundan en derecho, ofrecen prueba y se opone a prueba ofrecida por la parte actora.

En fecha 15/12/2023 se abre la causa aprueba, rechazando la oposición efectuada por la parte demandada. Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia; **III.-CONSIDERANDO:**

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr*. Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de

acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento”

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3° del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en “Derecho al libre acceso a la información, “El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata”, en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de “libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno” (ver: Vallefín, Carlos A., en “El acceso a la información pública. Una introducción”, Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que “El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos

obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

Señalado lo anterior y sobre este marco conceptual y normativo advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia N° 1440 , La Ley, 1981 -D, pág. 781. CALZ Sala I RSD 32/90 entre muchas otras).

Tales cuestiones esenciales son aquellas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión (SCBA Ac. 21.917 DJBA T III Pág. 15 Id. Ac. 35.221 sentencia del 22-4-86).

Entonces, la amparista promovió la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que identificó como el listado de actas labradas por dependencias municipales vinculadas

al ambiente, a saber: actas de constatación de la Dirección de Saneamiento ambiental del año 2011 y las actas de constatación de la Unidad de Gestión de la Subsecretaría de Ambiente del año 2015.

Por su parte la demandada, en su contestación detalló que en materia de acceso a la información pública, mediante la Resolución 2311/20 creó la Agencia de Información Pública, como dependencia especializada y a cargo de dirigir los procedimientos de la Ley I N° 156 vigente por adhesión de la Ord. Ord. 4388/1993. Y en la página web oficial de la comuna se habilitó un portal (<LINK><LINK> donde se le da publicidad, con detalle de un instructivo claro, inclusivo y accesible para simplificar el ejercicio del derecho consagrado por el art. 13 de la Const. Provincial y art. 2 de la Ley I N° 156; consignándose una casilla e-mail para recibir las consultas (aip@vivamosc<Email 1>lario para simplificar el acceso, dentro del cual el usuario debe aportar un mail donde recibir la contestación sobre la información requerida.

Relata que el día 06/03/2023 toma conocimiento del requerimiento efectuado por el actor, dando inicio al trámite de acceso a la información pública. Indica que el día 20 de marzo de 2023 el Subsecretario de Ambiente Sr. <Persona 12>, emite un informe haciendo saber que no existe el listado y/o actas por constatación de la Dirección de Saneamiento Ambiental del año 2011, debido a que esta Dirección "se disolvió con anterioridad al año 2011"; el mismo día el Subsecretario de Redes y Servicios Públicos bajo cuya dependencia se encuentra la Unidad de Gestión Municipal (UGeM), <Persona 14>, emite otro informe donde comunica que "no obra en la UGeM bajo su dependencia actas de constatación

correspondientes al año 2015”. Ello en virtud de que ya en el año 2015 la UGeM no dependía de Ambiente sino de Servicios Públicos. Ambos informes ingresan a la Agencia de Acceso a la Información Pública en fecha 21 de marzo de 2023 y el 22 el Sr. Secretario de Gobierno ordena notificar al letrado lo informado.

En fecha 27 de marzo de 2023, dentro del plazo para notificar todo acto administrativo del art. 61 de la Ley I N° 18 conc. con el art. 61 de la Ord. 485/76, la Directora de la Agencia de Información Pública, <Persona 4>, emitió un correo electrónico dirigido al e-mail consignado en el formulario por el Dr. <Persona 3>, con copia al email desde el cual se remitiera el pedido por la Sra. <Persona 13>, notificándolo del proveído del Sr. Secretario de Gobierno al cual adjunta en archivo digital los informes emitidos por los subsecretarios <Persona 12> y <Persona 14>. El servicio de mensajería utilizado por la Agencia reportó que el mail fue recibido por el destinatario en esa misma fecha, sin que los interesados lo contestaran o efectuaran impugnación alguna sobre lo informado. De este modo su parte tuvo por finalizado el procedimiento, con cumplimiento en tiempo y forma a los deberes que le imponía la Ley I N° 156 respecto a la petición de información cursada el 03 de Marzo de 2023 por el amparista, tornando su pretensión improcedente o abstracta.

Destaco que atento a como quedó trabada la Litis, ante la existencia de hechos controvertidos, se debió abrir a prueba la causa. De las constancias digitales de la causa, surge que las partes han producido la siguiente prueba: DOCUMENTAL: formulario de acceso a información pública, correo electrónico

(CRU00661100000051331-2); poder general para juicios, nota S/N, dos informes, correo electrónico (ID 1309562, Documentación Reservada nro. 12/2025); DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA: Contestación efectuada mediante trámite INODI nro. 1172108; DOCUMENTAL EN PODER DEL TRIBUNAL: Sentencias dictadas en los autos "<Persona 15> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 15936/2006; "<Persona 16> <Persona 16> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (15936/2006) S/INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias), Expte. N° 231/11; "<Persona 15> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS", Expte. N° 120/16; PERICIAL INFORMATICA: Dictamen del <Persona 5> (escrito ID 1777730).

Destaco que de la integralidad de la prueba producida en el caso, me permite concluir y tener por acreditado que:

- La acción de amparo ha sido interpuesta en fecha 27/03/2023 a las 10:37 hs. conforme cargo electrónico;

- La solicitud de pedido de información pública fue requerida por el actor a través de la casilla oficial consignada a tal fin por la parte demandada el dpia 03/03/2023 a las 09:33 hs.;

- Conforme prueba pericial informática se ha constatado el intercambio de correos electrónicos entre las partes, culminando el día 27/03/2023 a las 14:30 hs. en el cual se le remitió al actor la contestación del requerimiento de información pública, el cual fue leído el día siguiente.

Conforme surge de la traba de Litis, la parte actora sostiene que el municipio local no le remitió información alguna ante su requerimiento de información pública y la parte demandada requiere el rechazo o su declaración de abstracción por haberse suministrado la información pertinente en tiempo oportuno. Posturas que fueron sostenidas durante todo el proceso.

Es decir, que el derecho a proteger -acceso a la información pública- y la inexistencia de excepciones al principio general de libre acceso a las fuentes de información pública, enumeradas en el art. 5 de la ley I N° 156, no se encuentran controvertidos por las partes, sino más bien la discrepancia surge del alcance o contenido en la satisfacción del mismo.

El art 2 de la ley I N° 156 (DJP) establece que todo habitante de la Provincia tiene derecho del libre acceso a las fuentes de información. Por su parte el art. 3 por lo tanto todo funcionario debe facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción; y cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario debe expedirse en el término de 10 días (mencionada ley y Decreto N° 486/93).

Desde este punto de vista, considero que habiendo remitido el pedido en horario hábil el día 03/03/2023, esa es la fecha de presentación del requerimiento de información pública al demandado, y la acción de amparo fue interpuesta el 27/3/2023 a las 10:37 hs., es decir 14 días hábiles después de haber efectuado el pedido conforme surge de la prueba documental y la pericial informática obrante en la causa. Que sin perjuicio que ese día en que el actor interpone la presente, se emite

el correo electrónico de respuesta, el mismo ha sido confeccionado horas más tardes, lo que me permite concluir que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma, careciendo el solicitante de respuesta alguna a su requerimiento.

Ahora bien, destaco que de la información acompañada por la parte demandada en su contestación, como al requerírsele la documental en su poder ha sido conteste en sostener que la información requerida no existe, por no existir las dependencias requeridas. Ante ello, el actor impugno el informe por falsedad, lo que motivo la derivación al Ministerio Público Fiscal a efectos que en el marco de su competencia tomen conocimiento de la situación planteada. Habiéndose comunicado mediante trámite INODI 1233935 en su pase 6 que el Dr. <Persona 7>, integrante del Ministerio Público Fiscal ordenó la generación del caso.

Del detalle efectuado surge que la información solicitada, fue brindada de acuerdo al art. 3 de la ley de aplicación, acompañando en su contestación los informes de los Sres. <Persona 12> y <Persona 14>, la cual ha sido reconocida por el actor en el escrito ID 1324721, sin asignarle el valor de cumplimiento del deber legal que ella le atribuye, no por aportar lo requerido, y solo brindar excusas. Dicha observación demuestra su disconformidad con la información suministrada pero en modo alguno puede considerarse incumplida la obligación en cabeza de las demandada, por cuanto se requiere del funcionario competente requerido una actuar positivo, explícito y demostrable, se trata de exigir una respuesta, señalando que se encuentra en trámite la búsqueda, sea mediante, nota, memorándum o mecanismo administrativo interno que corresponda, para

que de contar con ella, la provea o indique los dificultades que se presente si existieren, o proveyendo datos parciales que pudieran irse obteniendo, o bien, invitando al peticionante a concurrir a las áreas que potencialmente pudieran contar con las actuaciones vinculadas a los puntos objeto de requerimiento para que participe de la búsqueda, o inclusive señalando las dificultades que se presenten para proveer de la información. Es que literalmente se trata de que el funcionario se expida (art. 3 ley I-156), y es lo que ha ocurrido.

Las manifestaciones del amparista en cuanto a la insatisfacción de la respuesta brindada, refieren a la calidad, sinceridad, eficacia y suficiencia de la tarea de la administración que no son materia de debate en la vía elegida, exceden el objeto de la presente acción. Pues es que el requerimiento no contiene un examen de sinceridad, veracidad o suficiente de la información requerida, solamente se limita a procurar su puesta a disposición del requirente, y es lo que ha ocurrido entre las partes, horas más tarde a la interposición de la acción.

Demás está decir, que ante el requerimiento de posible comisión de delito penal, esta magistrada ha arbitrado del procedimiento correspondiente, dando intervención al Ministerio Público Fiscal, quien ha informado el inició del correspondiente caso ante el fuero penal.

Por ello, tendré por cumplida la obligación de la demandada habiendo facilitado información requerida. Destaco que el cumplimiento ha operado fuera del plazo de diez días que le otorga la norma reglamentaria,

habiendo sido otorgada a los trece días de haberse formulado su requerimiento.

Costas y honorarios:

Para imponer las costas, tendré en cuenta que al momento de iniciarse la acción de amparo, la demanda no había puesto a disposición del actor la información requerida, sumado a ello, de que el plazo de cumplimiento ya había operado, sin existir constancias en autos o manifestación alguna de la existencia de prórroga.

Por ello considero que la información solicitada, pese a los cuestionamientos del actor, fue brindada por el municipio local con posterioridad a los 10 días hábiles que prevé la norma (art. 3). Existiendo razones que justificaron la presentación del requerimiento en sede judicial, entiendo que las costas de la acción las impondré a la parte demandada de conformidad con lo prescripto por el art. 69 del C.Pr. y art. 17 Ley V nro. 84.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Dig. cit., arts. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 35 y 38 el mérito de los trabajos en función de la demanda, extensión y profundización de la temática, trascendencia jurídica y moral para las partes, se regulan honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en la suma de dinero equivalente 32 jus, y los de los Dres. <Persona 8>, <Persona 2> <Persona 17>, <Persona 6> y <Persona 10>, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a 30 jus, y los del perito informático, <Persona 5> en la suma de dinero equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35, 49, 60 y cctes. Ley XIII n° 4 y n° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Tener por cumplido el objeto de la acción de amparo interpuesta por el Dr. <Persona 3>, con la información brindada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a través del correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 y sus archivos digitales remitidos a la casilla de correo electrónico del actor acompañados en el escrito de contestación de demanda.

2) Imponer las costas a cargo de la demandada conforme lo dispuesto por los arts. 17 Ley V nro. 84 y 69 del C.Pr.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en la suma de dinero equivalente 32 jus, y los de los Dres. <Persona 8>, <Persona 2> <Persona 17>, <Persona 6> y <Persona 10>, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a 30 jus, y los del perito informático, <Persona 5> en la suma de dinero equivalente a 8 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35, 49, 60 y cctes. Ley XIII n° 4 y n° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"